



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Inmobiliaria Aneljo S.A.; el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021; el Informe Final N° 000016-2021-SDPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2021; el Informe Técnico N° 000054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021; el Informe N° 000090-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se aprobó la delimitación y declaró bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, a La Zona Monumental de Ica, mientras que mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, conforme a la poligonal contenida en el Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de dicha resolución directoral. Cabe indicar que el inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza y forma parte integrante de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2021 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la INMOBILIARIA ANELJO S.A., identificada con RUC N° 20100911958 (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante, la LGPCN**), consistente en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Ica (ZT1), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, que incumple lo autorizado por el Ministerio de Cultura, a través de su delegado Ad Hoc, en relación al proyecto aprobado con Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, el incumplimiento del proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, imputado en la Resolución de PAS, consiste en: **1)** Respecto a la fachada del primer piso del inmueble, se aprobó una puerta lateral izquierda y una puerta central, mientras que en los laterales de la puerta central se ubicaban dos ventanas, todos estos vanos trabajados con carpintería de madera; no obstante, la obra ejecutada solo ha respetado la puerta lateral izquierda, advirtiéndose que en el vano de la fachada se han empleado carpinterías metálicas (puertas enrollables) contraviniendo el numeral 52.8 del Art. 52 de Reglamento de la Zona Monumental de Ica; **2)** Respecto al interior del inmueble, la distribución del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

primer nivel aprobada, se conformaba por sala de ventas, un servicio higiénico, pasadizo y área de vestidores; no obstante, la obra ejecutada tiene un orden y distribución diferente, contando con más ambientes, habiendo respetado, únicamente, el ambiente de sala de ventas, el cual se encuentra al ingreso del predio;

Que, mediante Oficio N° 000019-2021-SDPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Estos documentos fueron notificados el 11 de marzo de 2021, en el domicilio fiscal del administrado, según la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022316-2021), el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS. Cabe indicar que este documento fue presentado mediante una casilla electrónica, creada por el administrado a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, con la cual autoriza al Ministerio, se le notifiquen, por dicha vía, los documentos que se emitan, en relación al presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021, elaborado por una profesional en Arquitectura del órgano instructor, se determina el valor cultural de la Zona Monumental de Ica y el grado de afectación ocasionada a la misma, producto del incumplimiento del proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura;

Que, mediante escritos de fecha 19 de mayo de 2021 y 21 de junio de 2021 (Expedientes N° 0042038-2021 y N° 0054946-2021), el administrado amplió sus descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021, se emite pronunciamiento sobre los descargos técnicos presentados por el administrado en sus escritos de fecha 19 de mayo y 21 de junio de 2021;

Que, mediante Memorando N° 000686-2021-DDC ICA/MC de fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000016-2021-SDPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se recomienda se imponga al administrado una sanción de multa y una medida correctiva;

Que, mediante Oficio N° 000409-2021-DGDP/MC de fecha 07 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe Final N° 000016-2021-SDPCIC/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 07 de setiembre de 2021, en la casilla electrónica del administrado;

Que, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0083877-2021), el administrado presentó descargos en relación al Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 001442-2021-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un informe complementario, respecto a los descargos del administrado de fecha 13 de setiembre de 2021;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe Técnico N° 000054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da cumplimiento a lo requerido mediante Memorando N° 001442-2021-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante sus escritos de fecha 18 de marzo de 2021, 19 de mayo de 2021, 21 de junio de 2021 y 13 de setiembre de 2021 (Expedientes N° 0022316-2021, N° 0042038-2021, N° 0054946-2021 y N° 0083877-2021), alega lo siguiente:

- **Primer alegato:** El administrado señala que, la puerta metálica enrollable, colocada en el inmueble, no es la definitiva, asimismo, indica que se instaló de manera preliminar, estrictamente por razones de seguridad, debido a que la zona en que se encuentra el predio es peligrosa. A ello agrega que, a la fecha, la puerta enrollable ha quedado cubierta por puertas de madera que cumplen con todas las especificaciones técnicas municipales y las establecidas por el Ministerio de Cultura, respetando el entorno monumental de la zona, manteniéndose la puerta enrollable por razones de seguridad. Por lo que, debiera dejarse sin efecto la posible sanción a imponerse.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada al administrado en el presente procedimiento sancionador, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, se refiere a la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Ica (ZT1), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, obra que incumplió lo autorizado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, respecto al proyecto aprobado con la Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018.

Que, en efecto, parte de los hechos imputados, que constituyen la infracción administrativa, se refieren a la instalación de puertas enrollables en la fachada del citado predio que forma parte de la Z.M de Ica, lo cual no estaba contemplado en el proyecto aprobado por el Ministerio, dado que, con la Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI, en cuya emisión intervino el delegado ad hoc de este ente rector, se aprobó que todos los vanos de la fachada estuvieran trabajados con carpintería de madera, incumplimiento que fue constatado en la inspección ocular, realizada por el órgano instructor, en fecha 10 de julio de 2019, incumplimiento que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

se mantiene a la fecha, dado que el administrado ha señalado que la puerta enrollable instalada en la fachada del predio se mantendrá por razones de seguridad.

Cabe indicar que, aunque el órgano instructor en su Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021, haya comunicado que en fecha 3 de mayo de 2021, se constató que la puerta enrollable del inmueble se encuentra cubierta por tres puertas de madera, la infracción administrativa se encontraba configurada para el 10 de julio de 2019, lo cual se corrobora con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000019-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2019.

Adicionalmente, se debe considerar que, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, entre ellas, la *"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*, toda vez que, las puertas enrollables instaladas en la fachada del predio, se mantienen a la fecha en el inmueble, como lo ha señalado el propio administrado en sus descargos, al indicar que no las retirará por razones de seguridad, por lo que, la infracción consistente en la ejecución de una obra privada que incumple el proyecto aprobado por el Ministerio, no ha sido revertida antes de que se le notifique al administrado la apertura del procedimiento sancionador.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado, siendo improcedente su solicitud de archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

- **Segundo alegato:** El administrado señala que solo un pequeño sector de la distribución interna del inmueble (solo de la tienda) ha sido ligeramente variado, debido a la necesidad de uso de su inquilino; modificaciones que son de drywall, desmontables, y que no tienen incidencia en las estructuras del predio, ni en la construcción aprobada con la licencia emitida por la Municipalidad de Ica. Asimismo, señala que han procedido a ingresar una "Solicitud de Conformidad de Obra con Modificación", en la cual se han considerado las variaciones realizadas.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 22, numeral 22.1 de la LGPCN, establece, claramente, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo que, cualquier modificación al proyecto que ya contaba con autorización del Ministerio de Cultura, requería, antes de su ejecución, contar con la autorización de este ente rector, autorización que se otorgaba a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo señalado, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos.

En ese sentido, la afirmación del administrado tendiente a señalar que solo un pequeño sector de la distribución interna de su inmueble, fue variado debido a la *"necesidad de su inquilino"*, no resulta amparable, ni desvirtúa la infracción materia del presente procedimiento, advirtiéndose mas bien que, con dicha declaración y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

con la "Solicitud de conformidad de obra con Modificación", se confirma su responsabilidad en la ejecución de la obra privada, que incumplió el proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial de Ica y por el Ministerio de Cultura.

En cuanto a la afirmación del administrado, tendiente a señalar que las modificaciones no tendrían incidencia en las estructuras del predio, se debe tener en cuenta que ello tampoco desvirtúa la infracción imputada, toda vez que se ha vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN.

Así también, resulta pertinente señalar que en el Informe Técnico N° 000038-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, se señala que la modificación del proyecto aprobado ha ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Ica (ZT1), debido a que las *"intervenciones realizadas han comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, afectación que en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021, se ha determinado que es leve, debido a que es reversible y toda vez que se varió en un 40% el proyecto aprobado, correspondiendo un 20% a la distribución interna del primer piso del predio y el otro 20% al diseño de su fachada.

Cabe señalar que en los informes citados, se evalúa y determina la afectación ocasionada, producto de la ejecución de la obra que incumplió el proyecto aprobado, dado que es un elemento que sirve para graduar el monto de la multa a imponer a un administrado, cuando corresponde aplicar dicha sanción administrativa, requerimiento que se encuentra establecido en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*, lo cual se condice con el Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), que establece que:

"Conforme a lo señalado en la Ley, los criterios para la imposición de la multa se plasman en la emisión del peritaje respectivo, denominado Informe Técnico Pericial, el cual desarrolla los siguientes criterios:

1. Valoración del bien afectado, el cual se establece luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley y en el anexo N° 01 que forma parte del presente Reglamento.

2. Evaluación del daño causado, el cual se establece luego del examen de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la afectación al bien, lo que determina su gradualidad, tomando en consideración los criterios contenidos en el anexo N° 02 que forma parte del presente Reglamento".

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Tercer alegato:** El administrado señala que, a la fecha, se ha colocado la cornisa superior en la fachada del inmueble, así como el zócalo en el ingreso al local comercial y el color de fachada especificado en el plano aprobado, este último que,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

por el clima y el tiempo, puede haberse opacado. Al respecto, adjunta las fotografías correspondientes.

Pronunciamiento: En cuanto al presente alegato, cabe señalar que si bien el órgano instructor en su Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021, ha comunicado que en fecha 3 de mayo de 2021, constató que el administrado ha cumplido con instalar el zócalo en el primer piso de la fachada del inmueble, así como la cornisa del segundo piso y el pintado de la fachada con el color aprobado de acuerdo a lo autorizado por el Ministerio de Cultura; ello no configura la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, toda vez que, la infracción consistente en la ejecución de una obra privada que incumple el proyecto aprobado por el Ministerio, no ha sido revertida antes de que se le notifique al administrado la apertura del procedimiento sancionador, lo cual se evidencia con su escrito de fecha 21 de junio de 2021 (Expediente N° 0054946-2021), en el cual recién comunica que ha procedido con adecuar las intervenciones que realizó, de acuerdo al proyecto aprobado.

No obstante lo señalado, se evaluará la acción del administrado, destinada a revertir parte de los hechos imputados, a fin de graduar el monto de la sanción de multa que corresponde aplicar en el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el "Factor F-Cese de infracción", previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado, siendo improcedente su solicitud de archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

- **Cuarto alegato:** El administrado señala que, ha cumplido a cabalidad cada una de las recomendaciones señaladas en el Informe Final y en los Informes Técnicos Periciales N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC y N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC, procediendo a retirar los muros de drywall, a los que se hace mención como medida correctiva en dichos informes, adjuntando las imágenes respectivas.

Pronunciamiento: Al respecto, según lo indicado en el Informe Técnico N° 000054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, el retiro de los muros de drywall que ha realizado el administrado, se refiere a los que se ubicaban en el segundo nivel del predio, en un ambiente sin uso. Sobre esto, cabe precisar que dichos muros, no corresponden a los que formaban parte de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, toda vez que en la Resolución de PAS, se hace referencia, como parte del incumplimiento del proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, a la distribución del primer nivel del predio (sala de ventas, un servicio higiénico, pasadizo y área de vestidores), en el sentido de que no coincidía con el proyecto aprobado, dado que lo ejecutado al interior de dicho primer piso, tiene un orden y distribución diferente, contando con más ambientes, habiendo respetado el administrado, únicamente, el ambiente de sala de ventas, el cual se encuentra al ingreso del predio. Esto se condice con el Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021, en el cual se precisó que si bien se ha respetado el diseño estructural de la edificación, *"lo que no se ha respetado, es la distribución interior del primer piso, distribución que se ha ejecutado con tabiquerías de drywall, material que es desmontable fácilmente, por ende, es factible, que el administrado ejecute y cumpla con la distribución interior propuesta en el proyecto aprobado"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

A ello cabe agregar que, según el Informe Técnico N° D000019-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2019, que sustenta la Resolución de PAS, no se pudo acceder en la inspección del 10 de julio de 2019, al segundo nivel del predio, puesto que no se encontró a nadie que le facilitará el ingreso a los inspectores. Por ello, la Resolución de PAS, solo hace referencia al incumplimiento del proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, respecto a lo advertido en el primer nivel del inmueble y en la fachada del mismo.

Adicionalmente, como se ha señalado en párrafos precedentes, las acciones realizadas por el administrado, tendientes a adecuar con posterioridad a la notificación de la apertura del procedimiento sancionador, su conducta de acuerdo al proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, no configura la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del inciso 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

DEL VALOR DEL BIEN Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos del administrado, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica (ZT1), dentro de la cual se emplaza y forma parte integrante el inmueble del administrado, que le otorgan una **valoración cultural de significativa**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diversa y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde su escala, color y forma, son similares entre sí. Predomina la altura de dos pisos, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y muros de adobe en toda la edificación"*.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población"*.

- **Valor científico (tecnológico):** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"(...) la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya que, inmuebles con gran valor arquitectónico han perdurado pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservándose estos en buen estado; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, todo ello típico de la época"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se practican eventualmente durante todo el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña"*.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

apreciar en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, donde destacan las edificaciones de estilo colonial y neocolonial, cuya arquitectura data desde el siglo XVIII.

Ejemplo de ello, es visto el perfil de la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observan diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202,220,230,240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano”.

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Monumental de Ica (ZT1), producto de la infracción imputada al administrado, en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021 se ha determinado que es **leve**, debido a que: **1)** es factible la reversibilidad de la afectación, en la medida que se dé cumplimiento al proyecto aprobado mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018, la misma que cuenta con opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura; **2)** la magnitud de la afectación correspondía al incumplimiento de un proyecto aprobado, que fue variado en un 40%, siendo un 20% respecto a la distribución interior del inmueble y el otro 20% respecto a la fachada del mismo; **3)** las intervenciones no impactan significativamente, en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; **4)** la afectación se debió a que no se cumplió el diseño de la fachada del proyecto aprobado, que afectó el perfil arquitectónico de la segunda cuadra de la calle Lima, puesto que se empleó carpintería metálica, en lugar de carpintería de madera y no se respetaron detalles arquitectónicos como la cornisa, el zócalo y color de la fachada. Cabe precisar que si bien, a la fecha, parte de las intervenciones realizadas, han sido revertidas, la infracción se configuró en la oportunidad en que fue detectada por personal del Ministerio de Cultura, viéndose alterada la Zona Monumental de Ica (ZT1), no configurándose la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, como se ha señalado precedentemente;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partidas N° 11137501 y N° 02001717 de Oficina Registral de ICA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en las que figura como propietario del inmueble donde se ha ejecutado la obra privada materia del presente procedimiento sancionador, la empresa Inmobiliaria Aneljo S.A.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe Técnico N° D000019-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se informa acerca de la obra constatada en fecha 10 de julio de 2019, en el inmueble de propiedad del administrado, la cual no se condice con el proyecto aprobado por delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en relación a la Resolución de Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018.
- Resolución de Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual tanto la Municipalidad Provincial de Ica como el Ministerio de Cultura, aprobó el proyecto de ejecución de obra en el inmueble materia del presente procedimiento, pudiéndose contrastar el plano aprobado con la obra ejecutada por el administrado registrada en el Informe Técnico N° D000019-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2019, con lo cual se demuestra que la obra ejecutada por el administrado se realizó variando el proyecto aprobado, configurándose la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento.
- Escritos del administrado de fecha 18 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022316-2021), 19 de mayo de 2021 (Expediente N° 0042038-2021), 21 de junio de 2021 (Expediente N° 0054946-2021) y 13 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0083877-2021), mediante los cuales reconoce que ejecutó la obra variando el proyecto que fue aprobado con la Resolución de Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018.
- Informes Técnicos Periciales N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021 y N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021, así como Informe Técnico N° 000054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante los cuales se ratifica que la obra privada ejecutada por el administrado, no fue acorde con el proyecto que se aprobó mediante la Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI.
- Informe Final N° 000016-2021-SDPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica, recomendó se imponga sanción de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte un beneficio ilícito para el administrado, toda vez que contando con un proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura a través de su delegado ad hoc, lo ejecutó con variaciones, en parte debido a las necesidades de uso de su inquilino, a quien arrienda la primera planta del predio (donde funciona la tienda "El"), vulnerándose la exigencia legal prevista en el numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto aprobado fue variado en un 40% y que la afectación que ocasionó la ejecución de dicha obra en la Zona Monumental de Ica (ZT1), fue leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021. Asimismo, se debe considerar que, según el Informe Técnico N° 00054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta las últimas acciones realizadas por el administrado, destinadas a revertir los hechos que configuraron la infracción administrativa, actualmente la obra ejecutada ha respetado el proyecto aprobado en un 70%; por lo que, en atención a ello, se otorga un valor de 2 % a este factor, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía, además de conocimiento de la condición cultural de la Z.M de Ica, la intención de afectar dicho bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración que ocasionó fue leve, la cual en parte ha sido revertida, según el Informe Técnico N° 00054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021; se le otorga al presente factor, un valor de 2 %, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción administrativa imputada, toda vez que en sus escritos de fecha 18 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022316-2021), 19 de mayo de 2021 (Expediente N° 0042038-2021), 21 de junio de 2021 (Expediente N° 0054946-2021) y 13 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0083877-2021), ha presentado argumentos tendientes a exigir que no se le aplique sanción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrativa y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte que el administrado ha revertido parte de la alteración que ocasionó la obra privada que ejecutó en su inmueble (que incumplió el proyecto aprobado), lo cual ha sido corroborado en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de julio de 2021 y el Informe Técnico N° 00054-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de noviembre de 2021. Por tanto, corresponde aplicar la reducción de la multa, en un 10%, según lo establecido para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De los actuados en el procedimiento, se advierte que la infracción fue fácilmente detectable por el órgano instructor, dado que parte de la ejecución de la obra podía ser visualizada desde la vía pública, asimismo, el administrado permitió el ingreso a la primera planta del inmueble, advirtiéndose los hechos que son materia del presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021, la obra privada ejecutada por el administrado, que incumplió el proyecto aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, ocasionó una alteración leve a la Zona Monumental de Ica (ZT1).
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el administrado se encuentra obligado a "*reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura*", es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos que incumplieron el proyecto aprobado, son asumidos por el administrado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la empresa Inmobiliaria Aneljo S.A, es responsable de la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Ica (ZT1), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, que incumplió el proyecto autorizado por el Ministerio de Cultura a través de su delegado Ad Hoc, en relación a la obra aprobada con la Resolución de Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018, habiéndose vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la LGPCN, configurándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de dicha norma;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Z.M de Ica (ZT1) es **significativo** y que la alteración ocasionada a la misma fue **leve**, según así se estableció en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de comisión de infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	2 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4 % de 10 UIT = 0.4 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
Descontando Factor F	0.4 UIT – 10% (0.4 UIT)	= 0.36 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.36 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.36 UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de abril de 2021, sobre la reversibilidad de la obra ejecutada por el administrado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numerales

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como el Art. 28-A-2³ de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, y lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda disponer como medidas correctivas destinadas a revertir la infracción administrativa cometida, que el administrado: **1)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación respecto a las intervenciones correspondientes al inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de que dicha Dirección evalúe y autorice el proyecto y, finalmente **2)** Ejecute el proyecto autorizado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicha área determine. La solicitud para la autorización sectorial del proyecto, deberá presentarse acompañada de los requisitos exigidos en el numeral 28-A-2.10 del Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 (LGPCN), modificado por el D.S N° 019-2021-MC y por el D.S N° 019-2021-MC.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

³ Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que *"28-A-2.1 La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación (...) siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado (...), 28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial (...) 28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle lo siguiente: Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...), número de constancia de pago (...)"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a 0.36 UIT**, contra la empresa INMOBILIARIA ANELJO S.A identificada con RUC N° 20100911958, por ser responsable de la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Ica (ZT1), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, que incumplió lo autorizado por el Ministerio de Cultura a través de su delegado Ad Hoc, en relación al proyecto aprobado con Licencia de Edificación N° 449-2018-GDU-MPI de fecha 16 de noviembre de 2018; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medidas correctivas destinadas a revertir la infracción administrativa cometida, que: **1)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación respecto a las intervenciones correspondientes al inmueble ubicado en la calle Lima N° 255-261 distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de que dicha Dirección evalúe y autorice el proyecto y, finalmente **2)** Ejecute el proyecto autorizado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicha área determine. La solicitud para la autorización sectorial del proyecto, deberá presentarse acompañada de los requisitos exigidos en el numeral 28-A-2.10 del Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 (LGPCN), modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL